

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN UNIVERSITARIA**

Trabajo Final

“IDENTIDAD NO BINARIA Y LA EMISIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICACIONES OFICIALES CON VALIDEZ NACIONAL EN LA UNMDP”

**Estudiante:** Lic. Valeria Anabel Nasarov

**Tutor:** Mg. Daniel Reynoso

**Carrera:** Especialización en Gestión Universitaria (9° cohorte)

Fecha de presentación: diciembre de 2022

## ÍNDICE

RESUMEN .....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
Reconocimiento de la identidad de género. ....	5
CAPÍTULO II.....	11
Normativa nacional sobre la autonomía universitaria. Consideraciones generales y particulares sobre los requisitos para la emisión de diplomas y certificados analíticos con reconocimiento oficial y validez nacional. ....	11
CAPÍTULO III .....	16
Normativa específica de la Universidad Nacional de Mar del Plata .....	16
Antecedentes en otras Universidades Nacionales.....	20
ANÁLISIS FODA .....	23
CONCLUSIÓN .....	25
PROPUESTA .....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

## RESUMEN

El presente trabajo se propone analizar las implicancias relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género, y en particular, de la incorporación de una tercera opción a la categoría “sexo”, para la emisión de titulaciones, diplomas y analíticos finales.

A partir de la aprobación de la ley 26.743 que reconoce la identidad de género y promulgación del decreto 476/21, que incorpora una tercera opción, no binaria, a la diferenciación masculino-femenino, se genera la necesidad de hacer efectivo este reconocimiento mediante la posibilidad de registrar adecuadamente la información de quienes opten por ejercer estos derechos, así como la posibilidad de emitir la documentación solicitada en concordancia con estas opciones. Para las Universidades Nacionales, uno de los mayores desafíos se relaciona con la emisión de títulos, diplomas y certificaciones oficiales con reconocimiento oficial y validez nacional en los que se refleje este reconocimiento.

**Palabras claves:** género no binario, certificaciones oficiales, títulos, validez nacional.

## INTRODUCCIÓN

Desde el año 2021 en la República Argentina, mediante la promulgación del decreto N°476, se incorpora una tercera opción como posibilidad para completar el campo denominado “sexo” en los documentos nacionales de identidad, para aquellas personas que no se sienten identificadas con el binomio masculino – femenino, o que no desean pronunciarse sobre esta dicotomía. Esta nueva alternativa es representada por la letra “X”, mientras que se mantienen la “F” para femenino, y la “M” para masculino. A partir de esta incorporación, en concordancia con lo estipulado en los principios de Yogyakarta, a los que adhiere el país, y en lineamiento con las promulgaciones de anteriores normativas sobre el reconocimiento de la identidad de género, se impone como tarea arbitrar los medios necesarios para que toda la documentación propia de aquellas personas que opten por esta tercera categoría, contenga las subsanaciones necesarias que permitan reflejar la identidad auto-percibida de manera inequívoca, generando las re-emisiones de las mismas, en caso de considerarse necesario.

El reconocimiento oficial de la posibilidad de modificar el nombre atribuido al nacer, así como la imagen y el género auto-percibido para la categoría “sexo”, así como la incorporación de la opción en los registros oficiales de identidades no binarias, se plantea como un

desafío para la administración pública, ya que obliga a estandarizar procesos para su registro y reconocimiento. Desde la incorporación del reconocimiento oficial en el DNI de una tercera opción para la categoría “sexo”, se ha generado la necesidad de adecuar todos los registros y las emisiones de certificaciones oficiales de validez nacional a las diferentes identidades auto-percibidas. Este proceso de adecuación de registros y emisiones aún se encuentra en etapa de modificación, generando demoras e inconvenientes al momento de realizar nuevas emisiones de comprobantes con reconocimiento oficial y validez nacional.

Las Universidades Nacionales se encuentran entre las instituciones que deben adecuar sus procedimientos y sistemas de registro y emisión de comprobantes a lo establecido por las normativas nacionales. En este trabajo, tomaremos a la Universidad Nacional de Mar del Plata como caso objeto de análisis, para indagar acerca de los procedimientos y posibles demoras ocasionadas por la adecuación de los registros y la consiguiente posibilidad de emisión de títulos y certificaciones con reconocimiento oficial y validez nacional, a la normativa nacional sobre el reconocimiento de identidades no binarias.

El desarrollo del presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos, en el Capítulo I se realiza una introducción a las cuestiones normativas nacionales e internacionales relacionadas con la identidad de género; el Capítulo II, está dedicado al análisis de la normativa nacional en relación a la emisión de títulos, incluyendo tanto los diplomas como los certificados analíticos que contarán con reconocimiento oficial y validez nacional; por último, en el Capítulo III, se presentará la normativa propia de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en relación a la identidad de género y la emisión de diplomas y certificados analíticos; así como también se destinará un apartado a analizar las acciones realizadas en otras Universidades Nacionales, en relación al reconocimiento de la tercera opción para la categoría “sexo” en la emisión de títulos, diplomas y analíticos.

Seguidamente, se incorpora una sección de Análisis FODA, como requisito específico para el desarrollo de la práctica tutoriada de la EGU, y, a la postre, el apartado de las conclusiones y uno de propuesta final.

## CAPÍTULO I.

### Reconocimiento de la identidad de género.

En el año 2006, 29 representantes de 26 países diferentes, elaboraron durante un encuentro en Indonesia una serie de principios, conocidos como los Principios de Yogyakarta, que buscan establecer cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, ratificando estándares legales internacionales que los Estados deben cumplir. En este documento queda plasmada la definición de identidad de género que será utilizada como referencia en el desarrollo de la normativa nacional, en ella se establece que:

*“Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los aminoramientos”.*

De esta forma, se reconoce, como criterio para la determinación de la identidad, el principio de autonomía de las personas que permite establecer cuál es su preferencia identitaria. A continuación de esta definición se aclara que no será necesario para el cambio de identidad por cuestiones de género ningún tipo de intervención médica, esterilización o terapia hormonal. Al requerir únicamente la declaración propia de la persona interesada, se impone también la despatologización de la identidad de género, para la cual anteriormente se requería un diagnóstico médico que generalmente se denominaba “disforia de género”<sup>1</sup>.

En concordancia con los principios de Yogyakarta, en el año 2012, se promulgó en la Argentina la Ley 26.743, en la que se establece el derecho a la Identidad de Género. Esta ley es fundamental para esclarecer las medidas que serán adoptadas en las distintas normativas nacionales relacionadas al reconocimiento oficial de la identidad de género. En ella se detallan, en su primer artículo, tres derechos fundamentales de las personas: el reconocimiento de su

---

<sup>1</sup>Véase Regueiro De Giacomi, Iñaki (2012).

identidad de género, la posibilidad de desarrollar libremente dicha identidad y, por último, el derecho a ser tratada de acuerdo a su identidad de género, vinculando este trato a la acreditación de identidad, para lo cual se establece como condición la posibilidad de ser identificada en concordancia con su identidad de género en los instrumentos que acreditan identidad “*respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*”.

Es, en cuanto a este último derecho que se establece en la LIG (Ley de Identidad de Género) que cobra relevancia esta norma en el contexto de las Universidades Nacionales al momento de emitir diplomas y certificaciones oficiales de validez nacional. Como veremos más adelante, la complejidad del reconocimiento de la identidad de género radica, entre otras cuestiones, en determinar cuáles son los instrumentos necesarios que deberán presentarse para la acreditación de dicha identidad, y, establecer si depende del tipo de instrumento presentado para acreditar identidad (mediante declaración jurada o si será requerido el cambio registral) los datos que serán consignados en los diplomas y certificados oficiales de validez nacional.

Según la LIG, para hacer efectivo estos derechos en los casos en que la identidad de género auto-percibida no coincida con la que figura en la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, se podrá solicitar la rectificación registral del sexo, así como también el cambio del nombre de pila e imagen, conservándose el número de documento original. Para que esta modificación sea posible, se deberá completar una solicitud requiriendo la rectificación registral en la que se exprese el nuevo nombre de pila con el que la persona desea ser inscripta, manifestando, asimismo, encontrarse amparado por esta ley. Esta presentación podrá ser realizada personalmente por cualquier persona mayor a 18 años, y en el caso de menores de edad, se requerirá que sea realizada por sus representantes legales con la expresa conformidad del menor.<sup>2</sup>

Sobre los efectos de la LIG respecto a los derechos y obligaciones jurídicas de las personas, así como los correspondientes al derecho de familia, el artículo 7° aclara que se mantendrán inmodificables, y que “*En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la*

---

<sup>2</sup> Según la Resolución del Consejo Federal de Educación N°222/14, para emitir un nuevo certificado de estudios, será requisito presentar el nuevo DNI con la modificación de identidad correspondiente. De esta forma se impone como condición necesaria el cambio registral para poder tramitar un nuevo certificado.

*persona*”. De esta forma, se deja establecido, en concordancia con el sistema identificatorio argentino, que la continuidad de la identidad en este sistema será garantizada mediante la conservación del número de documento bajo el cual ha sido registrada la persona, siendo este único e inmodificable.

Por último, mencionaremos lo establecido en el artículo 12 de la LIG, en el que se detallan los aspectos relevantes vinculados al trato digno de aquellas personas cuyo nombre de pila utilizado no coincida con la que se encuentra consignada en el documento nacional de identidad. Para ello se determina que:

*“A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.*

*Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.”.*

En los párrafos precedentes se deja establecido que la petición de la persona interesada cumple la función de único requisito para la utilización del nombre de pila adoptado, en lugar del que figura en el documento nacional de identidad. Estableciéndose, asimismo, un sistema de codificación para aquellas gestiones en las que sea requerido incorporar los datos obrantes en el DNI, generando una marca diferencial en la nueva gestión sobre la discrepancia entre el nombre consignado en el documento y aquel que se solicita sea registrado en la nueva gestión, que se relaciona exclusivamente con los cambios de identidad por cuestiones de género.

Debemos preguntarnos, cómo se relaciona esta marca con el principio de confidencialidad enunciado en el artículo 9 de la LIG, en donde se establece que, para los casos en los que efectivamente se realice el cambio registral, no se dará publicidad, ni tendrán acceso a la información relacionada con esos cambios, ni a los datos consignados en el acta de nacimiento originaria, salvo por autorización de la persona o mediante orden judicial por escrito y fundada. De esta forma, podemos apreciar que contamos con un artículo que apela a la confidencialidad de las gestiones, para que ninguna persona pueda identificar a quienes han realizado el cambio registral, si es que así lo desea quien realizó la modificación; y por otro lado, se genera una forma particular de expresar la información identitaria, para que, en caso de diferir con aquello consignado en el documento nacional de identidad, pueda establecerse de manera inequívoca esa discrepancia entre los datos registrados y aquellos que se busca consignar. Cabe mencionar que, para respetar este principio de confidencialidad, la Universidad Nacional de Mar del Plata,

ha tomado medidas tales como la tramitación de estas gestiones mediante expediente papel, con carácter reservado, para evitar la posibilidad de que este tipo de solicitudes puedan ser identificadas y/o darse un seguimiento por medio del Sistema Único Documental (SUDOCU), por aquellas personas no involucradas directamente con esta tramitación.

Corresponde aclarar que, si bien, en los casos contemplados en el artículo 12 las personas no habrían ejercido el derecho al cambio registral, el espíritu general de la norma busca eliminar cualquier marca que pueda resultar discriminatoria hacia las personas que han modificado su identidad auto-percibida respecto de los datos consignados al nacer como son su nombre de pila o sexo. Y que, al generarse esta codificación especial para consignar los datos, en aquellas tramitaciones que requieran registrar la información tal como aparece en el DNI, se genera una marca que entraría en contradicción con el principio de confidencialidad, al indicar que la persona que la persona ha optado por modificar su nombre de pila, sin haber ejercido su derecho de realizar el cambio registral.

En el año 2021 se promulga el Decreto 476/21, mediante el cual, el Gobierno Nacional adecúa el sistema de registro e identificación nacional en la órbita del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a la Ley de Identidad de Género (N°26.743). Entre sus considerandos se precisa que de acuerdo con la Ley N°17.671 (Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional), es el Documento Nacional de Identidad el único instrumento para acreditación de identidad de todas las personas comprendidas en esa Ley. Asimismo, según lo establecido por la LIG, todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género y a ser identificadas según esta identidad auto-percibida *“en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”* (art. 1, LIG), y que, para ejercer plenamente este derecho podrán solicitar la rectificación registral sobre el sexo, nombre de pila e imagen que en estos instrumentos figuren.

Se establece como necesario que, tanto en el Pasaporte Eléctrico Argentino, como en el DNI, figure la opción de sexo, siendo un campo que no puede dejarse sin completar, permitiendo que se declare una de las tres opciones establecidas en concordancia con el Documento OACI N° 9303<sup>3</sup>, siendo estas opciones las correspondientes a las siguientes nomenclaturas “F”,

---

<sup>3</sup>Documento publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional, Documentos de viaje de lectura mecánica, Octava Edición, 2021; Parte 5: Especificaciones para documentos oficiales de viaje de lectura mecánica

“M” o “X”, posibilitando así, por primera vez, la adopción de una tercera opción que rompe con el esquema binario de hombre-mujer. Incluyéndose en los considerandos la siguiente advertencia:

*“resulta prudente y adecuado informar a aquellas personas que voluntariamente decidan que en su Documento de Viaje, sea el Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte Electrónico Argentino, el campo reservado al “sexo” contenga una “X”, sobre la posibilidad de encontrar restricciones de ingreso, aún en carácter de pasajeros en tránsito, en aquellos Estados que aún no han adherido a dicha nomenclatura”.*

La aclaración exhorta a quienes deseen desplazarse por fuera del territorio nacional a realizar las averiguaciones correspondientes sobre el estado de reconocimiento de derechos de la identidad de género, en los países de destino y tránsito. Cabe aclarar que no es tarea sencilla encontrar un listado actualizado de países en los que se reconozca una tercera opción de género, que hasta el momento serían veintidós (22): Alemania, Argentina, Austria, Australia, Bangladés, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, India, Islandia, Irlanda, Kenia, Malta, México, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, y Pakistán<sup>4</sup>. Asimismo, debe mencionarse, que en el artículo 4 del decreto, se aclara que para quienes opten por esta tercera opción, el DNI y el pasaporte, serán documentación válida como Documento de viaje, según lo estipulado por *Acuerdo sobre documentos de viaje de los estados parte del Mercosur y estados asociados* del 2015, es decir, no se admite la posibilidad de que se presente una declaración jurada en la que se exprese el nombre de pila elegido, como medio para constatar la identidad. Siendo la única opción para acreditar una identidad auto-percibida que difiera de la atribuida al nacer, aquella que se demuestre mediante cambio registral.

---

(MROTD) de tamaño DV1. Detalla en su apartado 4.1, la información obligatoria que deberá incluirse en los documentos oficiales de viaje, bajo la nomenclatura de la casilla “05/II”, especificada como información de carácter obligatorio, figuran los datos de la variable “sexo”, bajo las siguientes especificaciones: “El sexo del titular se especificará mediante la inicial utilizada comúnmente en el idioma del Estado expedidor u organización expedidora del documento y si es necesario la traducción al español, francés o inglés irá seguida de una barra y la mayúscula F para el femenino o M para el masculino o bien X cuando no se especifique.”, en la que se establece además el número máximo de variables de posiciones en 3 (tres).

4. Fuentes: [https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad\\_de\\_g%C3%A9nero#cite\\_ref-europa\\_trans\\_index\\_99-0](https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_de_g%C3%A9nero#cite_ref-europa_trans_index_99-0); <https://es-us.noticias.yahoo.com/pa%C3%ADses-reconocen-tercer-g%C3%A9nero-pasaportes-174649862.html#:~:text=A1%20menos%2015%20pa%C3%ADses%20ya,%2C%20Pakist%C3%A1n%2C%20India%20y%20Nepal>.

Queda establecido en el articulado del decreto la utilización de la “X” como tercera opción para el campo referido al sexo<sup>5</sup>, que comprenderá no solo la opción no binaria, sino también “*indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino*” (artículo 4). Esta amplia variedad de posibilidades vinculadas a la autopercepción por fuera de la dicotomía hombre/mujer, ha sido fuertemente rechazado por un sector de la población travesti, trans, no binaria (TTNB), por ser considerada como una homogeneización de las identidades no binarias, a través de una simplificación que “*codifica, unifica, esconde y elimina toda identidad que no se ajuste al sistema de diferenciación sexual que se impone en las sociedades*” (Botto y Moreno, 2022, pág. 9)<sup>6</sup>. Esta, es quizás una de las críticas más fuertes que se realiza ante la incorporación de una sola categoría como alternativa al binomio “F”, femenino / “M”, masculino; siendo el único argumento esgrimido a favor de esta tríada, las limitantes que se encuentran para el campo “sexo” en el *MROTD*, según lo estipulado en el documento 9303 de la OACI.

En el Censo Nacional Argentino del año 2022, se registró un total de 47.327.407 habitantes, entre los cuales 56.793 personas indicaron auto-percibirse como no binarias, según lo informan los datos oficiales, provisorios, publicados en la página web del Censo, lo que equivale al 0,12% de la población total registrada<sup>7</sup>. A un año de la aprobación del Decreto 476/21, el 21 de julio de 2022, el Ministerio del Interior informó<sup>8</sup> que se habían realizado un total de 528 cambios registrales a favor de la opción no binaria, es decir, el 9% de las personas que se declararon no binarias en el Censo Nacional, perteneciendo el 43% de las gestiones a la provincia de Buenos Aires.

---

5. En el artículo 3, se establece que “en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos, se consigne la letra “X”; utilizándose en este caso el carácter de relleno “<” en la casilla correspondiente al campo “sexo” en la ZLM.”.

6. En este mismo sentido argumenta Litardo (2018).

7. <https://censo.gob.ar/index.php/censo-2022-resultados-provisorios/>

<sup>8</sup>[https://twitter.com/MinInteriorAR/status/1550172692598366209?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwtem-](https://twitter.com/MinInteriorAR/status/1550172692598366209?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwtem-)

[bed%7Ctwterm%5E1550172692598366209%7Ctwgr%5E7be44e9160d475a0993fc51c386e2f2a56c63ad8%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.telam.com.ar%2Fnotas%2F202207%2F599266-decreto-identidad-no-binaria-genero-derecho.html](bed%7Ctwterm%5E1550172692598366209%7Ctwgr%5E7be44e9160d475a0993fc51c386e2f2a56c63ad8%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.telam.com.ar%2Fnotas%2F202207%2F599266-decreto-identidad-no-binaria-genero-derecho.html)

## CAPÍTULO II.

### **NORMATIVA NACIONAL SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS ANALÍTICOS CON RECONOCIMIENTO OFICIAL Y VALIDEZ NACIONAL<sup>9</sup>.**

La normativa de las universidades nacionales se encuentra enmarcada en la Ley de Educación Superior 24.251/94, en la que se reconoce en su artículo 29, la autonomía académica e institucional de las instituciones universitarias, atribuyendo a cada institución la función de otorgar grados académicos y títulos habilitantes según lo que se establece en la Sección 2, del capítulo 3 de la ley, denominada *Régimen de Títulos*. En este apartado se detalla en el artículo 40 que, a partir del inicio del trámite de solicitud del título, las universidades nacionales cuentan con un plazo que no podrá superar los ciento veinte días corridos para la expedición del título.

En el año 1997 se promulga la disposición N°18 de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, en la que se establece que éste será el organismo responsable, como única instancia dentro de Ministerio de Cultura y Educación, de la intervención de los diplomas y certificados analíticos finales originales que sean expedidos por las universidades.

A partir de la publicación de la Disposición DNGU N°22/09 se establece en su artículo 3 que, la Dirección Nacional de Gestión Universitaria “sólo intervendrá los diplomas que cuenten con los siguientes datos mínimos”:

- inciso 2. “Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el respectivo Documento de Identidad.”,
- inciso 3. Tipo y Número de Documento de Identidad;
- inc. 6 “nombre del título obtenido”.

Iguales consideraciones se encuentran detalladas en el artículo 4, referido a la intervención de certificados analíticos. Es, debido a esta disposición que queda vinculada la emisión de

---

9 En la Resolución 3883/19- APN- MECCYT – Procedimiento y componentes para la validez nacional, se define en su Anexo, apartado 2. Definición, características y concepto, que “2.1. La validez nacional es un atributo del título y/o certificado de estudio mediante el cual el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación reconoce su calidad educativa y asegura la integración del Sistema Educativo Nacional de los estudios contemplados en la Ley de Educación Nacional...”.

diplomas a aquella información consignada en el documento de identidad respecto al/los nombre/s y apellido/s de las personas. Si bien esta disposición es anterior a la LIG, no se ha promulgado ninguna nueva normativa que modifique y/o vincule esta disposición al artículo 12 de la LIG, referido al trato digno, en el que se estipula una nomenclatura especial para consignar la información relacionada al nombre de pila elegido por aquellas personas que, habiendo asumido una identidad de género diferente a la atribuida al nacer, que ha quedado plasmada en la partida de nacimiento así como en el documento de identidad, no han gestionado las modificaciones correspondientes en esta documentación.

En concordancia con esta disposición de la DNGU, el Ministerio de Educación ha publicado en el año 2015, es decir, con posterioridad a la publicación de la LIG, la resolución N°2385, en la que se aprueba el “Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de títulos y Expedición de Diplomas” de las Instituciones Universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional: Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e Institutos Universitarios Estatales y Privados reconocidos por el Estado Nacional tal lo expresado en el artículo 26 de la Ley N°24.521 y los Centros e Instituciones indicados en el artículo 39 de la citada Ley. En esta resolución se establece que la DNGU, certificará los diplomas y certificados analíticos de las universidades nacionales, a través del Sistema Informático para Certificaciones (SIDCer), y se especifica que tanto para las titulaciones únicas, como las conjuntas y las múltiples, los diplomas universitarios deberán contener como datos mínimos, entre otros:

- “Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el documento vigente que acredita su identidad.”; y,
- “Tipo y número del documento vigente que acredite su identidad.”

Queda de esta forma ratificado el requisito de registrar, para la emisión de diplomas y certificados analíticos, la información consignada en el documento de identidad, sin ninguna consideración particular sobre el nombre de pila elegido por la persona si este no ha sido modificado oportunamente en su DNI. Cabe mencionarse que esta Resolución fue sancionada con posterioridad a la LIG, sin haberse hecho eco de las recomendaciones allí estipuladas en relación con el *trato digno*, según lo indicado en su artículo 12, esto es, no hay ninguna aclaración sobre la posibilidad de consignar una información sobre el nombre de pila y sexo, que difiera de aquella registrada en el documento nacional de identidad, aunque así se solicite al momento de iniciar el trámite, mediante declaración jurada de modificación de esta información por encontrarse bajo los términos establecidos por la LIG.

En el año 2016, posicionándose desde una perspectiva de género la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, mediante la disposición DNGU 14/2016 establece que los títulos, diplomas y certificados analíticos finales y toda la documentación expedida por las instituciones

universitarias, que requieran la intervención de la DNGU, deberán contener la correspondiente distinción de género, “*en todas las denominaciones que hacen referencia al título expedido*”. Esta determinación, queda fundada, según lo expuesto en los considerandos, en lo expresado en el artículo 1° de la LIG, en la que se enuncia el derecho de todas las personas a ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, y a ser identificadas de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad.

Nuevamente, tal como sucedía en la Resolución 2385/15, no se menciona ninguna referencia al trato digno estipulado por la LIG, en su artículo 12, ni a la posibilidad de que este reconocimiento de género esté vinculado a una declaración de la persona interesada, si es que esta identidad, no coincide con la información consignada en el DNI, respecto al nombre de pila, sexo e imagen.

Por otro lado, debe destacarse que, en los considerandos se hace referencia al uso casi exclusivo del género masculino para la mayoría de los títulos expedidos por las universidades nacionales, y que, en reconocimiento a la igualdad entre hombres y mujeres, corresponde incorporar “un uso correcto del lenguaje sensitivo de género en los títulos -diplomas y analíticos finales- expedidos por las Universidades”. Fundándose en estas argumentaciones, se expresa la necesidad de que “contengan la correspondiente distinción de género en todas las denominaciones de las titulaciones que así lo permitan, respetando las identidades de género de los graduados.”. Resulta oportuno resaltar que, si bien en algunas instancias de los considerandos se hace mención específica de los géneros masculino y femenino, también se utilizan expresiones generales como “los graduados”, buscando apelar al conjunto completo de personas que han alcanzado un grado académico sin la marca, limitante, de los géneros masculino y femenino. Estas expresiones, así como la que figura en el artículo 1° de la disposición en la que puede leerse “la correspondiente distinción de género”, sin circunscribir esta posibilidad a un número limitado de opciones, que en un sistema binario quedarían expresadas como masculino y femenino, son las que posibilitan la incorporación de otras opciones de género, tales como la no binaria reconocida a partir del Decreto 476/2021.

A fin de precisar el procedimiento simplificado para la intervención de diplomas, certificados analíticos y demás certificados universitarios, se publicó en el informe 2017-30740979-APN-DNGU#ME, el reglamento correspondiente, en el que se establece en el apartado I. como ámbito de aplicación que: “la intervención de diplomas, certificados analíticos y demás certificaciones universitarias que emiten las universidades e institutos universitarios de gestión pública y privada integrantes del Sistema Universitario Nacional.”, indicando que, para el inicio del trámite, la carga de datos en el Sistema Informático dentro de la carpeta de Datos Personales

del Graduado, para los Títulos y Certificados, deberá contener, entre otros datos, la siguiente información:

- Nombres (tal como figura en el documento / Acta de Nacimiento).
- Apellidos (tal como figura en el documento / Acta de Nacimiento).

Mediante esta enumeración de requisitos, queda nuevamente excluida la posibilidad de que los trámites que mediante este sistema se gestionan, contengan alguna información sobre el nombre de pila, diferente a la plasmada en el DNI, y el acta de nacimiento correspondiente.

Aunque se aclara, en el ítem 9 de las Normas Generales que, en caso de que el graduado lo solicite, podrá generarse la modificación de los datos de su registro por intermedio de la universidad que hubiese expedido el diploma o certificado analítico, “con indicación y justificación de los cambios”, quedando la interpretación de estas aclaratorias circunscripta al ámbito de la DNGU.

También en el Anexo de la RM 231/17, mediante la cual se reglamenta *Procedimiento simplificado para la intervención de diplomas, certificados analíticos y demás certificados universitarios*, se indica que entre las funciones de la DNGU, en relación al control de los datos personales del graduado, ingresados en el Sistema Informático de Diplomas y Certificaciones (SIDCer), desde el cual se autoriza la impresión de las obleas que serán anexadas tanto al diploma como al certificado final correspondiente, que:

*“Una vez cargados todos los datos precedentes en cada una de las carpetas, se remitirán para verificación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, la que previo análisis y cotejo de la información suministrada con los registros obrantes en los sistemas SIU Araucano, REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), etcétera; procederá a la autorización o devolución de las actuaciones para su rectificación, lo que será comunicado a la Institución Universitaria originante del trámite a los fines que correspondan.”.*

De esta manera, queda estipulado como mecanismo de control de la información proporcionada por las Universidades Nacionales en el sistema que autoriza la impresión de las obleas del Ministerio de Educación que serán incorporadas a los diplomas y certificaciones, que el control de la información personal de los graduados será realizado mediante una contrastación de información con el RENAPER. Si bien, no se indica en ningún lado, cuáles son los datos específicos a corroborar, tampoco se permite para la carga de información personal interponer ningún tipo de declaración jurada que indique la modificación del nombre de pila del interesado sin haber realizado previamente el cambio registral.

En concordancia con la disposición DNGU 14/2016, se publica en el año 2019, la disposición 3049/19 -APN-DNGYFU#MECCYT, en la que se establecen los criterios de

evaluación de carreras y titulaciones universitarias. En el Anexo de esta disposición se establece en la página 3, apartado 1. *Denominación de los Títulos Universitarios*, inciso IV, que:

*“Debe respetarse lo establecido en las Disposiciones DNGU N°14 y 15, ambas de fecha 22 de diciembre de 2016; referidas respectivamente a la declinación de Género en las denominaciones de los títulos, así como en la emisión de diplomas, certificados analíticos y toda otra documentación presentada por las Instituciones Universitarias”.*

De esta manera, se reafirma el compromiso por generar una perspectiva de género, al incorporar la declinación de género en las denominaciones de los títulos. Cabe aclarar que, tampoco en esta disposición se hace referencia a un tipo específico de marca de género que se limite exclusivamente a un sistema binario. Lo que sí se aclara en el apartado siguiente es que, *“la denominación del título debe seguir las reglas gramaticales y principios que rigen el buen uso del castellano para su formulación”*, esta indicación podría considerarse como una invitación a utilizar los manuales y guías elaborados para las comunicaciones con perspectiva de género.

Por último, este año se publicó la Resolución 2022-1892-APN-ME, en la que se reconoce como competencia de las Universidades la posibilidad de incorporar las declinaciones de género que se adecúen a las distintas opciones vinculadas al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, quedando expresado en el artículo 4, del siguiente modo:

*“Establecer que todos los trámites administrativos referidos a la modificación del nombre y apellido, en los Diplomas, Certificados Analíticos y demás documentación a certificar por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a través del sistema SICER 2.0. así como las marcas de género en los títulos y certificados analíticos, serán competencia de las Instituciones Universitarias, en el marco de las previsiones del artículo 29 de la Ley N°24.521”.*

Como puede apreciarse, también se concede a las Universidades, en el marco de su autonomía académica e institucional, la posibilidad de establecer mecanismos propios y circuitos administrativos acordes, que le permitan dar respuesta a la necesidad de registrar adecuadamente las modificaciones de nombre y apellido realizadas por los titulares de Diplomas, Certificados Analíticos y cualquier otra documentación que pueda ser certificada por la DNGU.

## CAPÍTULO III

### Normativa específica de la Universidad Nacional de Mar del Plata

El reconocimiento por parte de la UNMdP del nombre según la identidad de género a estudiantes, personal docente y no docente de la Universidad, queda enunciado en la Ordenanza del Consejo Superior N°1193/10, es decir, en una normativa que fue publicada dos años antes de que el Estado Nacional promulgara la Ley de Identidad de Género. En esta ordenanza se apela al rango constitucional de ostentan los Tratados Internacionales a los que suscribe el país, relacionados a los derechos humanos, en particular, los derechos personalísimos y el derecho a la intimidad.

Mediante esta normativa la Universidad se pronuncia por primera vez acerca del reconocimiento de la identidad de género, tanto de estudiantes como del personal universitario docente y no docente, insta a respetar la identidad adoptada o auto-percibida de las personas, que así lo requieran, manifestando por escrito la identidad asumida a fin de quedar plasmada en cada instancia administrativa en la que sea posible, tales como actas, registros, legajos, entre otros. Por último, en el articulado de la Ordenanza se insiste en que tanto las autoridades como el personal docente y no docente, procuren el efectivo cumplimiento de estas medidas.

En el año 2012 se promulga la Ordenanza de Consejo Superior N°2143, basando su propuesta en la necesidad de minimizar la discriminación que pudiera generarse por cuestiones de género, y en particular, ante aquellas situaciones en las que la identidad elegida, no coincida con la registrada en el DNI, a fin de evitar situaciones en las que las personas no se sientan reconocidas e identificadas por su nombre elegido, generando situaciones de discriminación. El Consejo Superior, propone el uso de un formulario, con carácter de declaración jurada, a completarse por única vez, a través del cual los estudiantes pueden solicitar el reconocimiento del nombre elegido, en concordancia con su identidad auto-percibida, para que sea utilizado en todos los registros y gestiones a realizarse en el ámbito universitario.

Se aclaran en esta normativa, las situaciones en las que, por tratarse de una discrepancia con la información registrada en el DNI, deberán hacer constar los datos registrados en este documento. La primera es la ficha de pre-inscripción, que se deberá completar con los datos consignados en el documento, para luego ingresar la solicitud de modificación de información mediante la presentación de la declaración jurada mencionada anteriormente. La segunda aclaración se refiere a que “*exceptuando los certificados analíticos y títulos*”, se registrará el nombre elegido en el resto de las documentaciones emitidas por la Universidad. Si bien en la normativa no se aclaran los motivos que llevan a contemplar esta excepción, es necesario recordar

que, para toda documentación que requiera la intervención de la DNGU, deberá consignarse la información registrada en el documento nacional de identidad.

A través de la Ordenanza del Consejo Superior N°1071/14, se reglamentó el Modelo de redacción de los diplomas de pregrado, grado y posgrado, y de titulación conjunta entre dos o más Unidades Académicas. La normativa se promulga en el pleno ejercicio de los atributos de este órgano de co-gobierno, consagrados en el Estatuto de la Universidad, mediante el artículo 80, inciso p, en donde se detalla que, dentro de sus funciones se encuentra la de *“fijar las condiciones, los formatos y los textos de los diplomas oficiales que expide la Universidad”*. Siendo responsable, en el contexto de la Universidad, de autorizar las modificaciones que considere necesarias, a fin de adecuar el texto de los diplomas oficiales a la reglamentación nacional vigente y a la normativa propia de la Universidad.

También en el 2014, mediante la OCS N°1072, se autoriza la nueva emisión de diplomas, de manera excepcional para carreras de pregrado, grado y posgrado, para quienes legítimamente hayan modificado su identidad, cambiando nombre/s y apellido/s, siendo este trámite de carácter personal. Se apela para esta resolución a cuestiones de carácter histórico, que se constituyen como *“causas legítimas de la construcción identitaria”*, tales como el reconocimiento de la identidad de género y la recuperación de la identidad sustraída. Estableciéndose como requisitos para dar curso a esta solicitud la presentación de copia autenticada de la sentencia judicial, firme y consentida, que dispusiera el cambio de nombre, distinguiéndose de aquellos casos de cambio de identidad de género, para los cuales se solicita resolución administrativa, firme y consentida en los términos de la LIG. Así queda determinado que los instrumentos requeridos para la acreditación de identidad, que sirven como fundamento para la autorización de la emisión de un nuevo diploma por motivos de cambio de identidad, no será aquella declaración jurada que se solicita a la comunidad universitaria en el marco de la OCS 2143/12.

De igual modo sucederá en el trámite de solicitud de diploma, para carreras de pregrado, grado y posgrado, según lo aprobado por OCS 699/18, en donde la documentación requerida para acreditar la identidad del graduado será, según se indica en el artículo 2, inciso b:

*“Documento de Identidad del solicitante: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, original y fotocopia del documento en el cual consten datos de identidad del solicitante, fecha y lugar de nacimiento. En el caso de extravío del Documento de Identidad del solicitante, será necesario presentar la constancia de iniciación del trámite de reposición ante la autoridad competente.”*

Esta indicación se realiza sin incorporar ningún tipo de aclaración sobre la posibilidad de reconocer, para la emisión de diplomas y certificados analíticos, el nombre de pila elegido por aquellas personas que por cuestiones de género deseen ser identificadas de un modo

diferente al registrado en la documentación mencionada, sin hacer ejercicio de su derecho de solicitar la modificación registral de su información personal.

Luego de la sanción de la Ley Micaela N°27.499 dirigida a la Administración Pública, por la cual se busca la incorporación de una perspectiva de género, así como la prevención de la violencia de género en todas sus formas, la Universidad Nacional de Mar del Plata adhiere a esta ley a través de la RR N°1159/19. Consecuentemente, por medio de la publicación de la RR N°1165/19 se aprueba la primera capacitación de la Ley MICAELA, destinada a funcionarios y autoridades de la UNMDP, capacitaciones que se continúan aprobando hasta la actualidad, haciéndose extensivas tanto al personal docente, como no docente, y graduados.

Como parte de los esfuerzos de la Universidad por incorporar una perspectiva de género no solo en sus acciones, sino también en sus publicaciones, se aprueba mediante la OCS N°1245/19 el proyecto de “Lenguaje Igualitario en la UNMDP” acompañado de la “Guía para el uso del lenguaje Igualitario en la Universidad Nacional de Mar del Plata”, a través del cual se proponen distintas recomendaciones para la utilización de un lenguaje no sexista.

Recordemos que, mediante la disposición 3049/19 -APN-DNGYFU#MECCYT, se incorpora la disposición DNGU 14/2016 había establecido que toda documentación en la que se requiriera su intervención, debía contener la distinción de género en las denominaciones que refieran al título expedido, aclarando que debían respetar las reglas gramaticales y el buen uso del castellano para su formulación. Si consideramos que al incorporarse una nueva opción en la categoría “sexo”, en la información que se registra en el DNI, se debería incorporar también una nueva declinación genérica que permita mantener la concordancia de género entre en esa categoría, deberemos buscar la opción que mejor refleje esta opción, respetando *“el buen uso del castellano para su formulación”*.

En esta guía de uso del lenguaje inclusivo se analizan las opciones comúnmente utilizadas para dar cuenta de esa diversidad que intenta representar la opción “X”, y su aplicabilidad como marca de género en las comunicaciones tanto escritas como orales. Las dos primeras posibilidades examinadas son “@” y “x”, entendiendo que la primera no es un carácter, y que hace referencia exclusivamente a lo masculino y femenino, sin aceptar otro tipo de opciones queda descartada. En cuanto a la utilización de la “x”, tiene como inconvenientes las dificultades que genera para las comunicaciones orales, la necesidad de un conocimiento previo acerca de su uso para poder interpretar el sentido de su utilización, y, por último, la imposibilidad de ser leído por los dispositivos de lectura automática, como los utilizados por personas no videntes. Por último, se analiza una tercera opción, la “e”, que no plantea ninguna de las desventajas de las opciones anteriormente mencionadas, haciendo referencia a una diversidad no comprendida por las marcas de género femeninas y masculinas.

Para dar cuenta de la complejidad de esta distinción, se cita en la Guía, un fragmento de Elena Álvarez Mellado, sobre la dinámica entre la realidad y la gramática, apelando al carácter dinámico de la lengua, y la necesidad de que ésta refleje y reivindique realidad que ha quedado por fuera de sus consideraciones, *“la realidad desborda la gramática. Y cuando la lengua no dispone (aún) de mecanismos para denominar con exactitud lo que necesita ser nombrado... vendrán los hablantes a crearlos”*. Ante nuevas identidades que no encuentran su expresión en las distinciones contempladas en la lengua, urge generar formas de darle voz y reconocimiento a esas otras posibilidades de construir a sí mismo.

Parece haber consenso sobre las posibilidades de expresión que permite la utilización de la “e”, como marca de género que representa a aquellas identidades que se encuentran por fuera del binomio heteronormativo masculino-femenino. Su utilización, tal como se señala en la Guía, no representa la creación de nuevas palabras, y, específicamente en el contexto que estamos analizando, no implicaría crear un nuevo título para el campo “título obtenido”, sino que simplemente sería una incorporación de la distinción de género en concordancia con el “sexo” declarado en el DNI. Debido a que, la normativa vigente contempla tres posibilidades para completar ese campo, deberían contemplarse tres distinciones de género, que permitan respetar la regla gramatical de concordancia con el género, y así, respetar *“el buen uso del castellano para su formulación”*.

La última normativa publicada en la Universidad, RR 589/22 sobre la adecuación a la LIG de la normativa interna de la institución busca unificar criterios, a fin de dar celeridad, privacidad y confidencialidad, al tratamiento de toda solicitud presentada para la modificación del nombre de pila por cuestiones de género, enmarcada en las consideraciones relacionadas con el trato digno propuestas en la LIG. Las ordenanzas que serán contempladas en estas consideraciones son la OCS N°1193/10 y la N°2143/12, en las que se proponen los mecanismos para la adecuación de los registros y publicaciones en las que sean mencionados, a la identidad de género declarada por cualquier persona de la comunidad universitaria. Esta publicación fue realizada *ad referéndum* del Consejo Superior.

Esta resolución no deroga ninguna otra publicada con anterioridad, sino que adecúa los mecanismos estipulados en las dos ordenanzas mencionadas, para dar coherencia y celeridad a las tramitaciones. Se incorporan en esta normativa, las consideraciones realizadas en el artículo 5° de la LIG, sobre los requisitos para cambio de nombre de pila en el caso de los menores de 18 años, y se incorpora el uso de la codificación propuesta en el artículo 12° de la Ley:

*“Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se*

*agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a” .*

Ya hemos realizados las observaciones sobre la marca distintiva que genera el uso de este tipo de codificación, en el análisis sobre la Ley de Identidad de Género, solo agregaremos que en esta normativa se detallan como principios que deben guiar las tramitaciones correspondientes, la privacidad y confidencialidad de las gestiones relacionadas, siendo la nomenclatura propuesta una marca inconfundible del cambio de identidad por cuestiones de género. Cabe mencionar que se incorpora la posibilidad de discontinuar el uso de ese tipo de codificación al realizar el cambio registral y presentar dicha documentación en la Universidad a fin de ser identificado de la forma registrada en el DNI.

En el articulado de la norma se presenta un detalle, no exhaustivo, de los tipos de registros y trámites en los que constaría la información así codificada, *“todos actos administrativos, procedimientos, actuaciones o circunstancias en las que deban ser mencionados los datos que figuran en el DNI”* (art. 7), y *“en todos los sistemas informáticos, actas, listados de asistencia, padrones electorales, legajo, credenciales, certificados, entre otros trámites o registros posibles”* (art. 8).

El listado anterior no presenta ningún tipo de consideración sobre los trámites que deberán ser presentados ante la DNGU, en donde no se han expedido sobre el uso de este tipo de codificaciones, manteniéndose en vigencia el requisito de cargar los datos personales de los interesados, tal y como figuran en el DNI para la certificación de Diplomas y Certificados Analíticos finales. Asimismo, en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata, las competencias relacionadas con la determinación de las condiciones, formatos y textos para la expedición de Diplomas oficiales, quedan reservadas al Consejo Superior, no habiéndose pronunciado este organismo sobre la posibilidad de modificar la normativa vigente.

## **Antecedentes en otras Universidades Nacionales**

### **La emisión del primer diploma no binario en la Universidad Nacional de la Plata**

El 15 de septiembre de 2022, la Universidad Nacional de la Plata hizo entrega de dos títulos en formulación no binaria. Si bien el registro oficial en la página de Registro de graduados figura con una denominación binaria, el diploma papel, entregado a le graduado, deja constancia de su identidad no binaria auto-percibida.

El recorrido para la emisión del título con la denominación no binaria, se inició cuando Mel Randev GUTIERREZ, rindió su última materia para completar los requisitos formales de la carrera de Profesorado en Comunicación Social el día 17 de julio de 2020, extendiéndose por

más de dos años el proceso de tramitación de su diploma de *Profesore* en el que se dejara plasmada su nueva identidad, superando ampliamente el plazo de ciento veinte días establecido por la normativa vigente. Cabe destacar, que en el registro de graduados la denominación del título expedido figura con una declinación de género masculino, y que, además, consultando por su número de DNI, puede verse el registro de una titulación anterior en el que la identidad de le graduade aún no había sido modificada, y que, si deseara modificar el nombre que allí figura deberá tramitar la nueva emisión correspondiente.

En el mismo acto, se entregó el diploma de *Abogade* a Choyke Gutierrez, quien ya se ha matriculado en el Colegio de Abogados de La Plata, convirtiéndose este organismo profesional en el primero del país en conceder la matrícula profesional a una persona no binaria. Verónica Cruz, Secretaria de Derechos Humanos y políticas de igualdad de la UNLP, se pronunció al respecto, anhelando que las futuras tramitaciones no sean realizadas por vías excepcionales y pueda darse celeridad a estos trámites.<sup>10</sup>

### **Incorporación de la declinación no binaria en la Universidad Nacional de las Artes**

La Universidad Nacional de las Artes incorporó mediante la emisión de una única Ordenanza del Consejo Superior N°136/22, la declinación no binaria en el campo “título obtenido” a todos los planes de estudio que ya cuentan con la aprobación del Ministerio de Educación, y la marca de género femenina, en aquellos planes de estudio en los que aún no había sido incorporada, tanto para carreras de pregrado, grado y posgrado. Generando así, de manera integral, una adecuación a lo estipulado en la normativa nacional sobre la incorporación de la marca de género a las titulaciones emitidas por cada Universidad, siendo la responsabilidad de cada institución su incorporación mediante los criterios que considere correspondientes establecer.

De esta forma, se constituye la UNA en una pionera en la incorporación y adaptación de los planes de estudios a las políticas de género que se establecieron a nivel nacional, contemplando también, las inconsistencias que entre las normativas que a este respecto se

---

10 Véase la nota sobre estas titulaciones, publicada en: <https://pulsonoticias.com.ar/114137/historico-la-unlp-entrego-los-primeros-titulos-no-binaries/>

aprobaron y las incompatibilidades que se generan con las disposiciones ministeriales correspondientes a la emisión de diplomas y certificaciones con reconocimiento oficial y validez nacional.

## **ANÁLISIS FODA**

### **FORTALEZAS**

La UNMdP cuenta con equipos interdisciplinarios (Secretarías y Subsecretarías de género de la Universidad y de cada Unidad Académica) altamente capacitados, trabajando constantemente en mejorar el reconocimiento de derechos del colectivo LGTTBIQA+, y adecuar la normativa propia de la Universidad a las demandas sociales, actuales y las normativas nacionales e internacionales.

Fuerte compromiso de la Universidad sobre el reconocimiento de identidades de género reflejada en la adopción de políticas tendientes a eliminar la discriminación por motivo de género.

### **OPORTUNIDADES**

Demostrar sensibilidad y compromiso, a las demandas de reconocimientos de derechos, en particular del colectivo LGTTTBIQA+, bajo los principios de celeridad y discrecionalidad enunciados por la ley (N°26743).

Adelantarse a la demanda efectiva de la emisión de diplomas a personas identificadas con la tercera opción de género, normando los requisitos y las posibles modificaciones del texto de los diplomas que puedan contemplarse para tal fin.

### **DEBILIDADES**

Generación de incompatibilidades en el dictado de las normativas que responden a la ley de Identidad de género, sin derogar, ni considerar las particularidades de las normativas vigentes, propiciando demoras en su aplicación.

Desconocimiento general de la amplia cantidad de normativa que regula cada uno de los trámites realizados en la Universidad, en los que debe registrarse la identidad de la persona tal y como figura en el DNI, generando incongruencias entre los distintos niveles de reglamentaciones.

Generación de falsas expectativas sobre las posibilidades de registrar el nombre autopercibido en la emisión de diplomas y certificados analíticos.

### **AMENAZAS**

Incumplimientos de los plazos establecidos por la normativa vigente para realizar los trámites de emisión de diplomas (El Art. N° 40 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior establece que debe ser expedido en un plazo no mayor a los ciento veinte días (120)

corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título. Los mecanismos de solicitud y tramitación de los títulos deben ser consultados en cada Institución Universitaria.), en caso que se presente algún graduado, que se identifique como no binario, ya que la actual normativa de la Universidad aún no contempla esta posibilidad.

Incorporar modificaciones a la normativa propia que sean obsoletas, que no se adecúen a las demandas actuales, o que pierdan validez rápidamente, requiriendo nuevas modificaciones para subsanar las emisiones realizadas bajo el régimen de las modificaciones dispuestas.

Falta de reconocimiento internacional de la validez de los títulos y certificaciones emitidas con declinaciones no binarias (no todos los países permiten el ingreso de personas con pasaportes no binarios).

Emisión de diplomas sobre títulos no reconocidos en las Resoluciones Ministeriales de creación de carrera y sus modificatorias, ya que podría considerarse como cambio sustancial en relación a la información de la carrera reconocida mediante RM, la información sobre “título” en la que se dejan detalladas las marcas de género reconocidas, que hasta el momento solo incluyen la distinción femenino y masculino, pero no cuentan explícitamente con la marca no binaria. La diferenciación principal entre tipos de modificaciones posibles de los planes de estudios, puede ser considerada como relevantes y no relevantes, en donde para esta última categoría se hace referencia explícita de las modificaciones de correlatividades, quedando en un espacio no detallado la distinción sobre título obtenido en el caso de que la única modificación que sea realizada sobre esta categoría sea la de la marca de género. En el caso de que esta modificación sea categorizada como “relevante”, implicaría que para cada uno de los planes de estudios en los que se desee incorporar la tercera opción sobre el género, debería presentarse una modificación específica que incluya esta alternativa y, esperar para dar curso a la solicitud del diploma correspondiente, a que se obtenga la aprobación de dicha modificatoria mediante Resolución Ministerial.

## CONCLUSIÓN

La Universidad Nacional de Mar del Plata es pionera en la adopción de políticas de género, y, al declararse como “libre de discriminación por identidad y expresión de género”<sup>11</sup>, ha plasmado el compromiso asumido por subsanar todas aquellas causales que de ella dependen, que puedan generar algún tipo de discriminación por el reconocimiento de la identidad de género.

Las observaciones realizadas en este trabajo, buscan contextualizar las posibilidades de soluciones en términos de acuerdos suscriptos, normativas sancionadas, principios normativos establecidos, y demandas actuales y potenciales; no se pretende, de esta forma, agotar el debate acerca de las opciones de incorporación de la identidad auto-percibida en los registros internos, emisión de constancias, certificaciones, diplomas y toda otra documentación emitida por la Universidad Nacional de Mar del Plata, sino simplemente, dar cuenta del contexto actual en el que se inserta la problemática abordada.

Como hemos visto, no es la solicitud individual mediante declaración jurada de la identidad auto-percibida, la única condición necesaria para registrar el nombre de pila elegido en la emisión de un diploma, sino la realización del cambio registral, el trámite que se presenta como condición necesaria y suficiente para el reconocimiento oficial del derecho a la Identidad de Género.

Ante la gran variedad de normativas, tanto nacionales, como aquellas propias de la Universidad, que intervienen en el proceso de impresión de diplomas y certificados analíticos que certifican los trayectos educativos realizados por los graduados, en el recorrido necesario, establecido para alcanzar el título obtenido y, los procesos de reconocimiento y aprobación de los distintos planes de estudios que especifiquen esos recorridos y condiciones mínimas necesarias para su consecución, se han generado algunas incongruencias en relación a las políticas nacionales propiciadas para el reconocimiento de la identidad de género y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que por cuestiones de género pueda darse. Considerando estas inconsistencias, resulta conveniente tomar los recaudos necesarios, para no generar falsas expectativas

---

<sup>11</sup> OCS N°2143/12, artículo 1.

en quienes puedan desear tramitar expedición de certificados o diplomas en los que figure su nombre de pila elegido, sin haber realizado el cambio registral correspondiente.

## PROPUESTA

En concordancia con las políticas de género implementadas por la Universidad Nacional de Mar del Plata, y, ante las modificaciones recientes de la normativa nacional en cuanto al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, desde la incorporación de la opción de la categoría no binarias a los documentos nacionales de identidad, teniendo en consideración, además, que las políticas universitarias referidas al reconocimiento del género en la emisión de títulos, tanto en los diplomas como en los certificados analíticos finales, reconocen, exclusivamente, como instrumento con el cual se puede acreditar identidad, al DNI, y que, de acuerdo con lo declarado en este documento, se pide que, la emisión de diplomas y certificados, en donde hace referencia al título obtenido, incorpore la declinación de género correspondiente a la identidad de la persona que solicita su diploma. Es necesario realizar las modificaciones específicas que permitan incorporar para cada título de pregrado, grado, y posgrado, las declinaciones correspondientes a los tres géneros reconocidos en los documentos emitidos por el Registro Nacional de Personas.

Siendo el Consejo Superior, el órgano de cogobierno encargado de determinar las condiciones, así como establecer el formato y texto de los Diplomas emitidos por esta Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto, corresponde a sus competencias el arbitrar los mecanismos necesarios para hacer respetar lo estipulado por la DNGU, en lo correspondiente a cada género en donde se detalla el título obtenido por el graduado. Y que, según las recomendaciones que figuran en la “Guía para el uso del lenguaje Igualitario en la Universidad Nacional de Mar del Plata”, en sintonía con lo estipulado por el Ministerio de las mujeres, género y diversidad, en su publicación “*(RE)NOMBRAR. Guía para una comunicación con perspectiva de género.*”, como declinación correspondiente a la marca de género no binario, se sugiere el uso de la vocal “e”, sobre la cual existe actualmente un amplio consenso para su utilización.

Se recomienda incorporar esta tercera opción “e”, para reflejar las identidades no binarias, a las declinaciones terminadas en “a”, correspondiente al género femenino, y “o”, indicadores del masculino. De esta manera podrá darse respuesta en tiempo y forma, de acuerdo a los plazos establecidos para la emisión de diplomas, según lo estipulado en Ley de Educación Superior 24.251/94, a las posibles solicitudes de emisión de diploma, que gestionen graduados no binarios, incorporando las sugerencias indicadas en la Resolución 2022-1892-APN-ME, sobre la distinción de la marca de género que podrán incorporar las Universidades Nacionales, en pleno ejercicio de su autonomía.

Asimismo, se considera relevante indicar en toda futura normativa relacionada al reconocimiento oficial y la emisión de documentación que deba ser intervenida por la DNGU, que

aún permanecen vigentes las normativas específicas que determinan los requisitos a nivel nacional que deberán cumplir para que, tanto los diplomas como los certificados analíticos, puedan ser aprobados por la DNGU, y de esta forma incorporarles las obleas correspondientes que certifican el reconocimiento oficial y validez nacional del título obtenido. De esta forma, se evitará generar falsas expectativas y demoras innecesarias en aquellas personas que deseen ver reflejada en su diploma la identidad no binaria.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos de análisis:

- Botto, A. y Moreno A. (2022). Barreras al cambio registral. *Identidades informadas*. Buenos Aires: Fundar. Disponible en <https://www.fund.ar> y en <https://www.identidadesinformadas.fund.ar>
- Grandinetti, J. (2021) ¿Se puede despejar la X? El DNI no binario y los dilemas de la política de la identidad. Disponible en: [https://www.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/2018/03/Documento\\_Coyuntura\\_25\\_Juan\\_Grandinetti-1.pdf](https://www.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/2018/03/Documento_Coyuntura_25_Juan_Grandinetti-1.pdf)
- Litardo, Emiliano (2018). *El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743*. Disponible en: <https://www.aacademica.org/emiliano.litardo/2.pdf>
- Reguerio de Giacomi, Iñaki (2012). *El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*. Revista Derechos Humanos. Año I N° 1 Ediciones Infojus. Id SAIJ: DACF120198. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120198-regueiro\\_de\\_giacomi-derecho\\_identidad\\_genero\\_ninas.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120198-regueiro_de_giacomi-derecho_identidad_genero_ninas.htm)
- Rubio Marín, R. y Osella, S. (2020). *El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado*. Revista Española de Derecho Constitucional, 118, 45-75. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.118.02>

### Documentos Internacionales:

- Organización de Aviación Civil Internacional (2021), DOC 9303, Documentos de viaje de lectura mecánica. Parte 5 — Especificaciones para documentos oficiales de viaje de lectura mecánica (MROTD) de tamaño DV1. Octava edición. Disponible en: [https://www.icao.int/publications/Documents/9303\\_p5\\_cons\\_es.pdf](https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p5_cons_es.pdf). Consulta realizada el 8 de diciembre de 2022.
- Principios de Yogyakarta. Disponibles en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>. Página visitada el 16 de septiembre de 2022.
- Principios de Yogyakarta más 10. Disponibles en: <http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>. Página visitada el 16 de septiembre de 2022.

### Normativa Nacional:

- Ley 24.251/94 (LES)

- Disposición DNGU N°18/97
- Ley 26.206/06
- Disposición DNGU N°22/09
- Ley 26.743/12 IDENTIDAD DE GÉNERO
- Resolución ME 2385/15
- Disposición DNGU 14/2016
- Informe-2017-30740979-APN-DNGU#ME. ANEXO. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA INTERVENCIÓN DIPLOMAS, CERTIFICADOS ANALÍTICOS Y DEMÁS CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS.
- DI-2019-3049-APN-DNGYFU#MECCYT. MANUAL DE FUNCIONES – CRITERIOS EVALUACIÓN Carreras y Titulaciones Universitarias.
- Resolución 3883/19- APN- MECCYT – PROCEDIMIENTO Y COMPONENTES PARA LA VALIDEZ NACIONAL
- Decreto 476/21
- RESOL-2022-1892-APN-ME
- Ministerio de las mujeres, género y diversidad. (RE)NOMBRAR. Guía para una comunicación con perspectiva de género. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia\\_para\\_una\\_comunicacion\\_con\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_-\\_mmgyd\\_y\\_presidencia\\_de\\_la\\_nacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_para_una_comunicacion_con_perspectiva_de_genero_-_mmgyd_y_presidencia_de_la_nacion.pdf)

#### **Normativa de la UNMDP:**

- **OCS 1193/10** Reconocimiento del nombre de identidad de género a estudiantes, personal docente y no docente de la Universidad.
- **OCS 1293/10** Identidad de género adoptada o autopercebida.
- **OCS 2143/12** Identidad de género. Procedimiento.
- **OCS 1071/14** Reglamentación Modelo de redacción de los diplomas de pregrado, grado y posgrado, y de titulación conjunta entre dos o más Unidades Académicas.
- **OCS 1072/14** Canje y nueva emisión de diplomas por robo, hurto, extravío y modificación de identidad de manera excepcional para carreras de pregrado, grado y posgrado. Trámites de carácter personal.
- **OCS 699/18** Trámite de solicitud de diploma final. Carreras de pregrado, grado y posgrado.

- **OCS N°1245/19** Aprobación del proyecto de “Lenguaje Igualitario en la UNMDP” acompañado de la “Guía para el uso del lenguaje Igualitario en la Universidad Nacional de Mar del Plata”.
- **RR 589/22** – Adecuación del articulado y anexos de la OCS N°2143/12 y la OCS N°1193/10 a la Ley Nacional N°26743, expresando el compromiso a garantizar el respeto irrestricto de la identidad de género en la Institución.

#### **Normativa de otras Universidades Nacionales:**

- Resolución CS N° 0136/22 – Universidad Nacional de las Artes. Sobre marcas de género femenino y no binario en lo opción de título de todos los planes de estudio. Disponible en [https://una.edu.ar/noticias/tecnic-licenciade-y-doctore-la-una-incorpora-diplomas-no-binarios\\_36552](https://una.edu.ar/noticias/tecnic-licenciade-y-doctore-la-una-incorpora-diplomas-no-binarios_36552). Consulta realizada el 08 de diciembre de 2022.

#### **Páginas web consultadas:**

- Portal de noticias “El expreso de Salta”, *Lenguaje inclusivo: La Universidad de Jujuy emitió el primer título de ‘licenciade’*. <https://elexpresodesalta.com.ar/contenido/26406/lenguaje-inclusivo-la-universidad-de-jujuy-emitio-el-primer-titulo-de-licenciade>, visitado el día 18 de octubre de 2022.
- Portal de noticias [www.0221.com.ar](http://www.0221.com.ar), La UNLP entregó los primeros diplomas que respetan la ley de identidad de género. <https://www.0221.com.ar/nota/2022-9-15-17-40-0-la-unlp-entrego-los-primeros-diplomas-que-respetan-la-ley-de-identidad-de-genero>, visitado el día 16 de septiembre de 2022
- Portal de noticias [pulsonoticias.com.ar](http://pulsonoticias.com.ar) <https://pulsonoticias.com.ar/114137/historico-la-unlp-entrego-los-primeros-titulos-no-binaries/>. Sitio visitado el día 16 de septiembre de 2022.
- <https://www.argentina.gob.ar/educacion/universidades/direccion-nacional-de-gestion-universitaria/certificaciones>. Sitio visitado el día 16 de septiembre de 2022.
- Portal de noticias de Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/417956-profesore-en-comunicacion-social-el-primer-titulo-no-binarie>. Sitio visitado el día 05 de agosto de 2022.
- Portal de noticias Estación Sur. <https://www.estacionsur.ar/2022/04/28/mel-randev-gutierrez-en-toda-revolucion-tienen-que-tener-voz-las-maricas-las-tortas-las-travas/>. Sitio visitado el día 05 de agosto de 2022.

- Radio Universidad de la UNLP. <https://www.radiouniversidad.unlp.edu.ar/unlp-periodismo-otorgara-el-primer-titulo-no-binario-a-mel-randev-gutierrez-abro-puertas-para-que-otras-disidencias-lo-puedan-pedir/>. Sitio visitado el día 05 de agosto de 2022.
- <https://todescondni.com/>. Sitio visitado el día 03 de diciembre de 2022.
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad\\_de\\_g%C3%A9nero#cite\\_ref-europa\\_trans\\_index\\_99-0](https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_de_g%C3%A9nero#cite_ref-europa_trans_index_99-0). Fecha de última edición: 02 de diciembre de 2022. Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022.
- <https://www.argentina.gob.ar/educacion/tramites/convalidaciones-universitarias-extranjeros#:~:text=Los%20pa%C3%ADses%20con%20los%20que,%2C%20M%C3%A9xico%2C%20Per%C3%BA%20y%20Ucrania>. Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022.
- [https://una.edu.ar/noticias/tecnicade-y-doctore-la-una-incorpora-diplomas-no-binarios\\_36552](https://una.edu.ar/noticias/tecnicade-y-doctore-la-una-incorpora-diplomas-no-binarios_36552). Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022
- Portal de Wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad\\_de\\_g%C3%A9nero#cite\\_ref-europa\\_trans\\_index\\_99-0](https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_de_g%C3%A9nero#cite_ref-europa_trans_index_99-0). Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022
- Portal de noticias YAHOO: <https://es-us.noticias.yahoo.com/pa%C3%ADses-reconocen-tercer-g%C3%A9nero-pasaportes-174649862.html#:~:text=A%20menos%2015%20pa%C3%ADses%20ya,%2C%20Pakistan%2C%20India%20y%20Nepal>. Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022
- Portal de Twitter del Ministerio del Interior: [https://twitter.com/MinInteriorAR/status/1550172692598366209?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1550172692598366209%7Ctwgr%5E7be44e9160d475a0993fc51c386e2f2a56c63ad8%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.telam.com.ar%2Fnotas%2F202207%2F599266-decreto-identidad-no-binaria-genero-derecho.html](https://twitter.com/MinInteriorAR/status/1550172692598366209?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1550172692598366209%7Ctwgr%5E7be44e9160d475a0993fc51c386e2f2a56c63ad8%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.telam.com.ar%2Fnotas%2F202207%2F599266-decreto-identidad-no-binaria-genero-derecho.html). Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022.
- Portal oficial del Censo Nacional de Personas: <https://censo.gob.ar/index.php/censo-2022-resultados-provisorios/>. Sitio visitado el día 04 de diciembre de 2022.